CASACIÓN Nº 751-2012 LIMA

Lima, dieciséis de mayo de dos mil doce.-



TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que el recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1 del antes citado artículo, al no haber consentido la resolución de primera instancia de fojas doscientos sesenta, del uno de agosto de dos mil once.

<u>**CÚARTO.**</u>- Que, asimismo, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y

CASACIÓN Nº 751-2012 LIMA

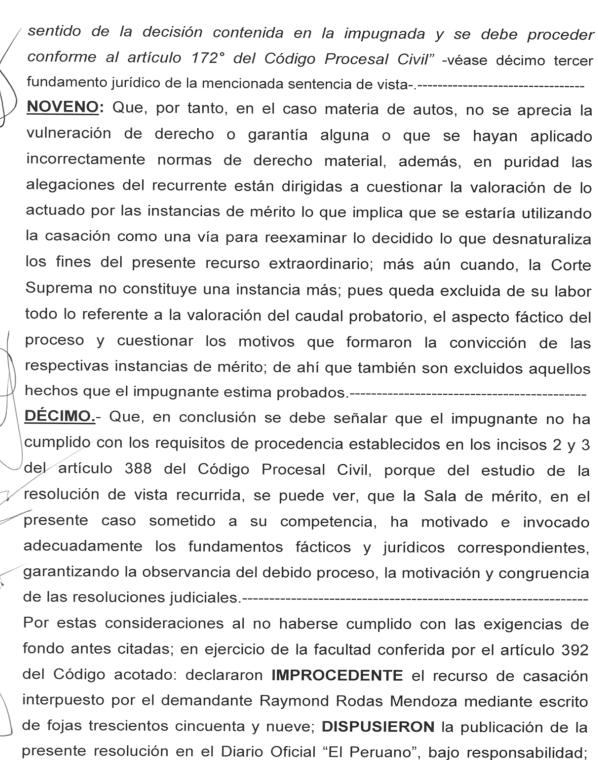
precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

SEXTO.- Que, las alegaciones precedentes no pueden ser atendibles por cuanto la causal de la infracción normativa sustentada en la contravención de la norma de derecho material no se ajusta al mérito de lo actuado, conforme se desprende de lo discernido por la Sala Civil en la sentencia de vista recurrida que estableció "(...) el accionante a través de su demanda solicita los siguiente: 1.- Como pretensiones principales: a) Revocatoria de los acuerdos societarios, a efecto de que se declare la ineficacia de todo lo acordado en el "Acta de Directorio de Promotora Monterrey Sociedad Anónima", realizado el 08 de marzo de 2008; y, b) Ineficacia de anticipo de legítima otorgada a favor de Manuel Antonio Ato del Avellanal Carrera; y, 2.-Como Pretensión Accesoria; la cancelación de aquéllos actos inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima (...). Es importante recordar que, al margen de la configuración que pretendan dar las partes a los hechos debatidos en una litis, el proceso de subsunción jurídica de un supuesto de hecho es una labor que corresponde propiamente al Juez (...) fluye que lo planteado por el demandante se trata de la nulidad de un acuerdo societario, que en el presente caso, trataría del adoptado el 08 de marzo de 2008" -

CASACIÓN Nº 751-2012 LIMA

véase octavo y noveno fundamento jurídico de la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y uno, del once de noviembre de dos mil once-. ------SÉPTIMO: Que, asimismo, el Tribunal Superior estableció "según lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley General de Sociedades, la acción de nulidad caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo. En consecuencia, si bien en autos no obra el acta que contendría el acuerdo adoptado, así como tampoco obra copia literal de la inscripción de tal acuerdo, a fin de poder verificar la fecha de adopción y computar el plazo establecido para la interposición de la pretensión nulificante; no es menos cierto, que ello se puede advertir de la Escritura Pública de dación en pago porque el acuerdo se encuentra transcrito en su inserto Nº 02, por lo que constituyendo tal instrumental documento público, resulta necesario para realizar dicho cálculo (....) El acuerdo cuya nulidad se pretende fue adoptado el 08 de marzo de 2008, y atendiendo que la demanda fue interpuesta el 10 de marzo de 2011, es fácil concluir que el plazo ha vencido en exceso, resultando por tanto la demanda interpuesta a todas luces improcedente, en atención a lo que dispone el artículo 427° inciso 3 del Código Procesal Civil" ot
uvéase décimo y undécimo fundamentos jurídicos de la sentencia de vista de fojas trescientos cuarenta y uno, del once de noviembre de dos mil once-. -----------OCTAVO .- Que el Tribunal de apelaciones respecto a la ineficacia de anticipo de legítima otorgada a favor de Manuel Antonio Ato del Avellanal Carrera determinó "el Juez A-quo no ha realizado un debido análisis de las pretensiones demandadas, toda vez que, respecto a la segunda pretensión principal planteada, esto es, la referida a la ineficacia de anticipo de legítima otorgada a favor de Manuel Antonio Ato del Avellanal Carrera, no ha reparado que ella trata de una materia que no es de su competencia, siendo más bien una de competencia civil, evidenciándose, por tanto, la existencia de una indebida acumulación de pretensiones que de haberse advertido oportunamente igualmente habría significado la declaración improcedencia de la demanda; sin embargo, esta situación no cambia el

CASACIÓN Nº 751-2012 LIMA



en los seguidos por Raymond Rodas Mendoza con Promotora Monterrey

CASACIÓN Nº 751-2012 LIMA

Sociedad Anónima y otros sobre nulidad de acuerdo societario; y, los devolvieron. Interviene como Juez ponente el señor Calderón Castillo.

Heraman' K

0 1 ABR 2013

SS.

TAVARA CÓRDOVA

HUAMANÍ LLAMAS

PONCE DE MIER

VALCARCEL SALDAÑA

CALDERÓN CASTILLO

Wlv/Khm